



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

PRESIDENCIA

21 ENE 2020

14:40 hrs

H. CONGRESO DEL ESTADO

H. CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E.



Quien suscribe, **Rosana Díaz Reyes**, en mi carácter de Diputada de la Sexagésima Octava Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario de **MORENA**, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 68 de la Constitución Política del Estado y demás normas relativas, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con carácter de **DECRETO** por la que se reforma el artículo 19 del Código Civil del Estado de Chihuahua con el fin de fortalecer la protección de niñas, niños y adolescentes, incorporando el principio del interés superior de la niñez como criterio obligatorio en la resolución de controversias civiles. Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho civil constituye uno de los pilares del orden jurídico, pues este regula las relaciones más inmediatas entre las personas y resuelve conflictos que impactan de manera directa en su vida cotidiana. Por ello, su contenido no puede permanecer estático ni ajeno a la evolución. La legislación civil debe responder a los principios y valores que hoy rigen el sistema jurídico, particularmente aquellos vinculados con la protección efectiva de los derechos humanos y la justicia material.



A partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, el principio del interés superior de la niñez se consolidó como un mandato obligatorio para todas las autoridades. El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece con claridad que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con dicho principio, garantizando de manera plena los derechos de niñas, niños y adolescentes. Este mandato no distingue materias ni competencias: alcanza por igual a los ámbitos administrativo, jurisdiccional y legislativo.

El artículo 19 del Código Civil del Estado de Chihuahua mantiene una redacción basada exclusivamente en la lógica de la igualdad formal entre las partes, al ordenar que el juez decida observando la mayor igualdad posible cuando se presenten conflictos de derechos de la misma especie o de igual interés. Si bien este criterio resulta adecuado en términos generales, se vuelve insuficiente cuando en la controversia intervienen niñas, niños o adolescentes, quienes se encuentran en una situación jurídica y material distinta a la de las personas adultas.

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una



cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.¹

¹ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2019). Jurisprudencia 2a./J. 113/2019 (10a.): Derecho al mínimo vital. Su alcance e interpretación por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 69, Tomo III, p. 2328. Registro digital: 2020401.



La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que el interés superior de la niñez es un principio de interpretación, un derecho sustantivo y una norma de procedimiento, lo que obliga a las autoridades jurisdiccionales a colocarlo como consideración primordial en la resolución de los asuntos que involucren a personas menores de edad. En este sentido, sus derechos deben protegerse con una intensidad mayor, atendiendo a su desarrollo integral, bienestar y condiciones específicas de vulnerabilidad.

La ausencia de una referencia expresa al interés superior de la niñez en el artículo 19 genera un vacío normativo que puede dar lugar a interpretaciones restrictivas o a resoluciones que, bajo un criterio de igualdad formal, no ponderen adecuadamente los derechos de niñas, niños y adolescentes frente a otros intereses en conflicto, incluidos los de naturaleza patrimonial o económica. Esta situación resulta incompatible con el bloque de constitucionalidad y con el deber del legislador de garantizar la protección reforzada de la niñez.

La reforma que se propone tiene un objetivo claro y preciso: incorporar de manera expresa en el Código Civil del Estado de Chihuahua la obligación de que, en las controversias civiles donde se vean involucradas niñas, niños o adolescentes, prevalezca en todo momento el interés superior de la niñez. Con ello, se dota a las personas juzgadoras de un parámetro normativo vinculante que orienta la



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

ponderación de derechos y fortalece la seguridad jurídica, sin alterar la estructura general del precepto ni generar contradicciones internas.

Esto responde a la convicción de que el Estado debe asumir un papel activo en la protección de quienes no pueden defender plenamente sus derechos por sí mismos. La transformación del país implica traducir los principios constitucionales en normas claras y operativas, capaces de incidir de manera real en la vida de las personas, especialmente de aquellas que históricamente han sido colocadas en una posición de desventaja.

Legislar a favor de la niñez no es una concesión ni un acto retórico, es una obligación constitucional y una definición ética del Estado. Colocar su interés por encima de cualquier otro en los conflictos que les afectan es reconocer que el desarrollo de una sociedad justa comienza por la protección de quienes representan su presente y su porvenir. Esta reforma, por tanto, reafirma el compromiso de este Congreso con una justicia civil más humana, más equitativa y plenamente alineada con los valores de dignidad, igualdad sustantiva y transformación social.

Por lo anteriormente expuesto someto a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTICULO UNICO. - Se reforma el artículo 19 del Código Civil del Estado de Chihuahua, quedando redactado de la siguiente manera:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

ARTÍCULO 19. Cuando se presente conflicto de derechos, de la misma especie o de igual interés para las partes, el juez deberá decidir observando la mayor igualdad posible entre los interesados.

Tratándose de controversias en las que se vean involucradas niñas, niños o adolescentes, deberá prevalecer en todo momento el interés superior de la niñez, atendiendo a su desarrollo integral, bienestar y protección efectiva de sus derechos.

A falta de ley expresa, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios frente a quien pretenda obtener un lucro.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

ECONÓMICO. - Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para los efectos legales correspondientes.

D a d o en oficialía de partes del H. Congreso del Estado a los veintiún días del mes de enero del 2026

ATENTAMENTE



DIP. ROSANA DIAZ REYES